

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO ...	Un mes.... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes.... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año.... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea; y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Julio.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Vélez Málaga contra providencia de ese Gobierno civil sobre pago de dietas á los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de aquella localidad:

Resultando que habiendo reclamado en distintas ocasiones los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Vélez Málaga ante el Instituto porque el Alcalde Presidente nato del mencionado organismo no les abonaba las dietas devengadas por su asistencia á las sesiones, el Instituto de Reformas Sociales manifestó á ese Gobierno civil que el criterio con que se venía interpretando la regla vigésimaquinta de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 es el de que deben abonarse las dietas á los Vocales obreros por las sesiones á que asistan, cualquiera que sean las horas en que dichas sesiones se celebren:

Resultando que el Gobernador civil de Málaga, con fecha 17 de

Enero de 1908, ordenó al Alcalde de Vélez Málaga cumplierse lo informado por el referido Instituto abonando las dietas devengadas á los referidos Vocales obreros, orden reiterada en 9 de Abril siguiente:

Resultando que contra este acuerdo recurrió el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vélez Málaga, en nombre y representación de dicho Municipio, ante este Ministerio, alegando que las sesiones cuyas dietas no se han abonado á los Vocales obreros se celebraron en horas compatibles con el trabajo de dichos obreros, por lo que no cabe aplicar á los mismos la regla vigésimaquinta de la Real orden de 3 de Agosto de 1904:

Considerando que desde la constitución del Instituto de Reformas Sociales viene éste contestando á numerosas consultas de las Juntas locales y provinciales habiéndolo hecho el pleno en 15 de Marzo de 1905 en el sentido de que deben abonarse á los Vocales obreros las dietas á que se refiere la regla vigésimaquinta de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, cualesquiera que sean las horas en que se verifiquen las sesiones:

Considerando que la razón que ha tenido el Instituto de Reformas Sociales para dar esta interpretación al expresado precepto legal es la de que es sumamente difícil en cada caso poder apreciar con exactitud si los obreros tienen ó no que abandonar sus ocupaciones, pues la diferencia de horas en que éstos se efectúan en los diversos oficios, la forma en que se verifica el trabajo á destajo, los relevos en determinadas explotaciones y la complejidad grande de todo el mecanismo de la vida industrial hacen preferible una determinación amplia y equitativa á una pre-

cisa para cada caso, que además daría lugar, como de hecho dió al constituirse las Juntas, á innumerables reclamaciones y protestas;

Oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que debe confirmarse la providencia del Gobernador de Málaga, ordenando al Alcalde de Vélez Málaga abonase á los Vocales obreros las dietas devengadas por su asistencia á las sesiones de la Junta local.

2.º Que los Alcaldes Presidentes natos de las Juntas locales deben abonar las indemnizaciones á que se refiere la regla vigésimaquinta de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 á los Vocales obreros, cualesquiera que sean las horas á que se verifiquen las sesiones de los expresados organismos:

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de Málaga.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose elevado á este Ministerio varias peticiones en demanda de una aclaración á lo dispuesto en el art. 47 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907, que trata sobre el servicio de Higiene pecuaria:

Resultando que tal como se halla redactado el citado artículo se presta á la interpretación de que se prohíbe á los Inspectores de Higiene pecuaria el libre ejerci-

cio de la profesión en sus dos aspectos, esto es, la parte científica ó médica, y la parte práctica del herrado:

Considerando que el espíritu que informó la redacción del ya citado art. 47 no fué el de prohibir á los Inspectores de Higiene pecuaria, siempre que sea compatible con el buen servicio, el ejercicio de su profesión veterinaria, en cuanto se refiere á la parte científica, y si el de la parte práctica ó herrado, por el tiempo que estas operaciones invierten; y

Considerando que de subsistir aquella interpretación, alejaría de estos cargos á Veterinarios que gozan de merecida reputación, conquistada por repetidos éxitos en sus procedimientos curativos, los cuales conviene extender, alentando á aquéllos para que prosigan con mayor entusiasmo sus exploraciones é investigaciones en el campo de la medicina veterinaria;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el art. 47 del Real decreto de 27 de Octubre de 1907 se entienda redactado en los términos siguientes: «El cargo de Inspector de Higiene pecuaria, provincial, como el de puertos y fronteras, será incompatible con el ejercicio práctico de la profesión, en lo que se refiere al herrado, quedando, por consiguiente, prohibido á dichos funcionarios tener establecimiento ó herradero público.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 7 de Julio.)

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1512

Don Rafael Rubio y Freire Duarte, Juez de primera instancia de esta ciudad de Haro y su partido;

Hago saber: Que el día treinta del corriente mes á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en segunda pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento, de las fincas que á continuación se expresan, embargadas con otros bienes para pago de costas, en el juicio voluntario de testamentaría que con demanda incidental de pobreza se sigue por el Procurador Don Víctor Oñate, en nombre y representación de Don Pedro Zabala y Marín, mayor de edad y vecino de Cuzcurrita, á bienes de Doña Paula Marín y Cornejo, los cuales fueron adjudicados á Don Vicente Lafuente y Ruiz, avecindado en la indicada villa, siendo depositario de los mismos Don Ricardo González y Cuende, del expresado vecindario.

Fincas objeto de la subasta y su tasación

En jurisdicción de Cuzcurrita

Pesetas

1.ª Una casa sita en el camino Real y su calle del Campillo, señalada con el número veintiuno, que ocupa una superficie de ocho metros treinta y ocho centímetros de anchura y ocho metros cuarenta centímetros de larga, con un patio inherente á dicha finca, de un metro cuarenta centímetros, que todo linda derecha entrando, Don Simeón Rubio; izquierda, Eugenio Ballujera, y espalda, huerta de Nicolás Ruiz; tasada en. . . 1400

2.ª Una viña en el Arenal de tres obreros, igual á quince áreas treinta y dos centiáreas; linda Norte, Juan Bodegas; Sur, Este y Oeste, sendas; en. . . 45

3.ª Otra en el Cerrillo, de un obrero en una superficie de cinco áreas veinticinco centiáreas; linda Norte, Ramona García; Este, Sur y Oeste, caminos; en. . . 10

4.ª Otra en Senda la Mata, de igual cabida que la anterior; linda Norte, Luis Salcedo; Sur, Abdón Zabala; Este, Roque Cillero, y Oeste, Víctor Gallo; en. . . 10

5.ª Otra en Berosal, de igual cabida que la anterior; linda Norte, Ciriaco Urbina; Sur, Eladio Visa; Este, Celedonio del Río, y Oeste, valladar; en. . . 10

6.ª Otra en el mismo término, de cien cepas en dos

áreas sesenta y dos centiáreas; linda Norte y Sur, valladar; Este, Blas Visa, y Oeste, Ciriaco Urbina; en. . . 5

7.ª Otra en la Primera Senda, de un obrero y cuarto, en seis áreas cincuenta y cinco centiáreas; linda Norte, camino; Sur, un vecino de Tirgo; Este, Cecilio Hernández, y Oeste, cantarral; en. . . 7

8.ª Otra en Viñas de Rioja, de tres obreros, en quince áreas setenta y dos centiáreas; linda Norte, Teodoro Vallejo; Sur, Abdón Zabala; Este, Luis Salcedo, y Oeste, valladar; en. . . 15

9.ª Otra en los Olmillos, de obrero y medio, en siete áreas ochenta y seis centiáreas; que linda Norte, Rufino Serralde; Sur, valladar; Este, Abdón Zabala, y Oeste, Agapito Salinas; en. . . 12

10. Otra en la Presa, de un obrero, en cinco áreas veinticuatro centiáreas; linda Norte y Oeste, río; Sur, Simeón Rubio, y Este, herederos de Rafael Solórzano; en. . . 15

11. Otra en el monte del Picón primero, de obrero y medio, en seis áreas cincuenta y cinco centiáreas; linda Norte, Sur y Oeste, caminos, y Este, Cecilio Zaitegui; en. . . 12

12. Otra en el mismo término, segundo picón, de un obrero, en cinco áreas veinticuatro centiáreas; que linda Norte, Sur y Este, caminos, y Oeste, Cecilio Zaitegui; en. . . 12

13. Otra en el mismo término, de obrero y medio, en siete áreas ochenta centiáreas; linda Norte y Este, caminos; Sur, senda, y Oeste, Filomeno Gallo; en. . . 15

14. Otra en senda la Escoba, de un obrero, en cinco áreas veinticuatro centiáreas; linda Norte, Sur y Este, caminos, y Oeste, arroyo; en. . . 10

15. Otra en Bitara, de ciento cincuenta cepas, en tres áreas noventa y tres centiáreas; linda Norte, Este y Oeste, valladar, y Sur, Román García; en. . . 5

16. Otra en el Pecho de Baños, de cuatro obreros, en veinte áreas noventa y seis centiáreas; linda Norte, Agustín Sáez; Este y Oeste, valladar, y Sur, arroyo; en. . . 15

TOTAL. . . 1601

Condiciones para la subasta:

1.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de los bienes objeto del remate.

Pesetas

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación dada á las fincas objeto del remate, con la rebaja del veinticinco por ciento.

3.ª Que no existen títulos de propiedad inscritos, por lo que no podrán exigirlos los licitadores.

4.ª Que dichas fincas se hallan libres de toda carga y responsabilidad, vendiéndose por la cabida consignada en la descripción que se hace de las mismas, siendo esta la que resulta de la declaración pericial, sin derecho á la menor reclamación, sea mayor ó menor la superficie que tuviere cada finca, á fin de evitar cuestiones y gastos, teniéndose en cuenta el poco valor de aquéllas.

5.ª Que aprobado el remate, los licitadores tendrán obligación de consignar el precio, y como por la falta de títulos no es posible otorgar en favor de los compradores la correspondiente escritura, en defecto de esta se les facilitará por el Actuario testimonio comprensivo de las fincas que les hayan sido adjudicadas, el auto de aprobación, diligencia de consignación del precio y demás que sea indispensable para que con él puedan acudir á la Oficina liquidadora del Impuesto de derechos reales, y satisfacer los correspondientes á la Hacienda Nacional, con lo que podrán darse de alta en los libros estadísticos, formalizando á su costa, si les conviniese, el correspondiente título de dominio, ó suplir este por medio de información posesoria conforme á las disposiciones de la ley Hipotecaria.

6.ª Se hace presente que existiendo como existen los bienes embargados á cargo del depositario Don Ricardo González Cuende, á este se acuerda requerirle para que los exhiba á las personas que tengan interés en verlos, lo cual se hace constar para conocimiento de los que deseen tomar parte en el remate.

Dado en Haro á seis de Julio de mil novecientos ocho.—Rafael Rubio.—Ante mí: El Escribano, Isidoro Lezcano.

1510

Don Carmelo Barrón Sáenz, Juez municipal encargado del de instrucción de esta ciudad y su partido;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gerardo Sarasa García, hijo de Manuel María y de Basilisa, de dieciseis años de edad, soltero, natural y vecino de esta ciudad, de oficio barbero, con instrucción, hoy en ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en la causa que se le sigue sobre estafa, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan con toda actividad y celo á la busca y captura de dicho sujeto poniéndolo á mi disposición y con las seguridades debidas, caso de ser habido en la cárcel de este partido.

Dado en Logroño á cuatro de Julio de mil novecientos ocho.—Carmelo Barrón.—P. S. M., Zacarías Brezmez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno

1518

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Cervera del río Alhama, partido judicial de Logroño, que se proveerá por la Sala de gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlo dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 7 de Julio de 1908.—El Secretario de gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Azofra, partido judicial de Logroño, que se proveerá por la Sala de gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlo, dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 7 de Julio de 1908.—El Secretario de gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

Anuncios oficiales

MANSILLA

1515

Terminados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales pueden examinarlos los contribuyentes y formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Mansilla 7 de Julio de 1908.—El Alcalde, Antonio Matute.

